

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS/IS N° 826
La Paz, 22 OCT 2008

**REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, REVISIÓN Y EMISIÓN DE DICTÁMENES DE
INVALIDEZ PARA CASOS SOAT**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular del 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones establecidas por la Ley de Pensiones, Ley del Mercado de Valores, Ley de Seguros y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley No. 2427 de noviembre de 2002.

Que, la Ley 1883 contempla como función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas con el sector de seguros de la República.

Que, los artículos 24° y 62° del Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997, establecen que la calificación de invalidez se deberá realizar mediante la aplicación del Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez aprobado por Decreto Supremo.

Que, el Decreto Supremo No. 27824 de 03 de noviembre de 2004, tiene por objeto establecer la constitución y funcionamiento de la Entidad Encargada de Calificar el grado para las prestaciones de Invalidez.

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 27824, mediante Resolución Administrativa SPVS IP N° 295 de 15 de abril de 2005 se emitió la autorización de funcionamiento de la Entidad Encargada de Calificar y se estableció como fecha de inicio de actividades el 2 de mayo de 2005.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 27824 dispone que la EEC se encontrará bajo control, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros – SPVS, no estando sujeta a tasa de regulación. De conformidad al artículo 9, la Entidad Encargada de



Calificar (EEC) a través del Tribunal Médico Calificador (TMC) será la responsable de determinar, evaluar y calificar la incapacidad/invalidez determinando el grado de la misma. Y, el artículo 31 determina que los Dictámenes emitidos por el TMC, serán pasibles de revisión por la SPVS.

Que, el Decreto Supremo No. 29084 determina que la Entidad Encargada de Calificar – EEC realizará el Dictamen de Invalidez en los casos de aplicación de la indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y establece que se podrá efectuar la revisión a dicho Dictamen a través de la SPVS.

Que, el Artículo 1º de la Resolución Administrativa IS No. 252 de fecha 14 de Marzo de 2008, establece que la Entidad Encargada de Calificar – EEC calificará la invalidez en los casos del SOAT de los siniestros ocurridos a partir del 28/03/07.

CONSIDERANDO

Que, la Dirección de Análisis y Desarrollo a través del informe SPVS/IS/DAD/Nº 732/2008 concluye que se considera necesario regular los procedimientos de calificación de invalidez, revisión y emisión de Dictámenes sobre el grado de invalidez en casos de SOAT, establecer los plazos para realizar dichos procedimientos y presentar los documentos, así como establecer y aprobar el Formato para el Dictamen de Invalidez en casos SOAT, por lo cual se considera que, debe emitirse una Resolución Administrativa Complementaria a la R.A. 252/08, aprobando el Reglamento de Calificación, Revisión y Emisión de Dictámenes de Invalidez para casos SOAT.

Que, mediante informe SPVS/DL Nº 296/2008, la Dirección legal señala que en mérito a los antecedentes y la normativa aplicable a través del Decreto Supremo No 29084, se concluye que la Entidad Encargada de Calificar es la instancia que debe determinar el Dictamen de Calificación de Grado de Invalidez dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de presentada la solicitud de calificación, de conformidad al Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MANECGI) y recomienda la emisión de la Reglamentación de Calificación, Revisión y Emisión de Dictámenes de Invalidez para casos SOAT.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso c) del Decreto Supremo No. 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas que competan a la Superintendencia en su conjunto, o a los sectores de pensiones, valores y seguros.

Que, mediante Resolución Suprema No. 228008 de 23 de noviembre de 2007, se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Mario Alberto Guillén Suárez.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Aprobar el "Reglamento de Calificación, Revisión y Emisión de Dictámenes de Invalidez para casos SOAT" en sus 25 Artículos y un Anexo, de acuerdo a lo siguiente:

CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1° (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto, reglamentar y regular el procedimiento, requisitos, formas y entrega de la Calificación de Invalidez, en los casos de accidentados cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -- SOAT, para proceder a la correspondiente indemnización por parte de la Entidad Aseguradora o del FISO, según corresponda.

ARTICULO 2° (DEFINICIONES).-

Asegurado: Se refiere a aquel que ha sufrido daños corporales a causa de un accidente de tránsito y se halla amparado por el SOAT. El término "Asegurado" o "Accidentado" podrá ser utilizado de manera indistinta a lo largo del presente Reglamento.

KRA o Capital remanente del accidentado: Para fines del presente reglamento, será al que se haga referencia cuando haya que realizar pagos mediante el valor asegurado del SOAT, descontados los gastos de hospitalización y/o atención médica si hubieren:

KRA = VALOR ASEG. SOAT - GASTOS hospitalarios y/o médicos por accidente



Costo de la calificación de invalidez: Es el pago que recibe la EEC por realizar un Dictamen de Invalidez para un accidentado SOAT, mismo que no podrá exceder los treinta y cinco (35) Derechos Especiales de Giro (DEGs).

Dictamen de invalidez: Se refiere al documento emanando por el TMC que determina en conclusión el grado de invalidez otorgado al accidentado SOAT.

EA o Entidad Aseguradora: Es la compañía de seguros que indemnizará al asegurado en caso de invalidez a causa de un accidente de tránsito.

EEC o Entidad Encargada de Calificar: Es la entidad que deberá calificar todos los casos cuya Fecha de Ocurrencia sea igual o posterior al 28 de Marzo de 2007.

FISO: Se refiere al Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Grado de Invalidez: Disminución o pérdida de la capacidad del Asegurado o Accidentado para realizar un trabajo razonablemente remunerado, causado por accidente de tránsito, y cuyo valor determinará el pago o no de la indemnización del capital remanente del SOAT.

MANECGI o Manual de Calificación del Grado de Invalidez: Documento que contiene los criterios para evaluar y calificar el grado de invalidez del accidentado.

SRS o Saldo remanente del SOAT: Es el saldo monetario correspondiente al asegurado que, equivale al capital asegurado que sirve para indemnizar la Invalidez que resulta del accidente de tránsito, una vez descontado el pago a la EEC por realizar la Calificación de Invalidez:

$$SRS = KRA - \text{Pago a la EEC}$$

SOAT: Se refiere al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

SPVS: Se refiere a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

TMC: Se refiere al Tribunal Médico Calificador de la EEC, mismo que deberá estar compuesto por al menos tres (3) médicos calificadores habilitados en el registro de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

UMC: Se refiere a la Unidad Médico Calificadora de la SPVS, misma que deberá ajustarse a lo previsto en el presente Reglamento.

UMC: Se refiere a la Unidad Médico Calificadora de la SPVS, misma que deberá ajustarse a lo previsto en el presente Reglamento.

Valor Asegurado SOAT: Equivale a 2.300 DEGs de acuerdo a lo establecido normativamente y consignado en el Certificado SOAT emitido por la Entidad Aseguradora.

ARTICULO 3º (APLICACIÓN MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN).- El Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MANECGI), aprobado mediante Decreto Supremo N° 25174 en fecha 15 de septiembre de 1998, será de uso obligatorio para la determinación y calificación del grado de invalidez, en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

De acuerdo a lo establecido mediante Decreto Supremo No. 29084 y en ausencia de mención del rango de edad de menores de 12 años de edad en el Manual citado, para fines de calificación del grado de invalidez en casos de SOAT, el rango de *12 a 17 años* se amplía desde *0 a 17 años* en la Variable "D" que se refiere al "Factor de Ajuste por Edad". Asimismo, para la calificación del grado de invalidez para SOAT de acuerdo a lo establecido en dicho Manual, se considerarán los casos como RIESGO COMÚN.

CAPÍTULO II CALIFICACIÓN Y EMISIÓN DE DICTÁMENES

ARTICULO 4º (SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ).-

I. Conforme lo establecido mediante Decreto Supremo N° 29084 y previa solicitud expresa por parte del Asegurado o beneficiario del SOAT o su representante legal, la EEC podrá calificar el grado de invalidez, que hubieran provocado la o las lesiones corporales sufridas a consecuencia de un accidente de tránsito en que intervengan el vehículo automotor y sus remolques, para efectos de la indemnización correspondiente.

II. Cuando el Asegurado solicite la calificación de grado de la invalidez, deberá hacerlo a través de la Entidad Aseguradora o el FISO según corresponda y los costos deberán ser financiados con recursos del Capital remanente del Accidentado (KRA). Para este efecto, la Entidad Aseguradora o el FISO si fuere el caso, deberá informar al Asegurado o su representante legal, el monto utilizado del capital asegurado que alcanza a 2300 DEGS, una vez que hubo descontado el concepto de gastos médicos para determinar el Saldo Remanente del SOAT (SRS). En caso de no

existir Saldo Remanente SOAT (SRS), el asegurado no podrá solicitar la Calificación de Invalidez.

ARTICULO 5° (ENVÍO DE EXPEDIENTES).- Es obligación de la Entidad Aseguradora y del FISO, en el caso en el que aplique, remitir a la EEC, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida una solicitud de calificación del grado de invalidez, o de la determinación propia de realizar dicha calificación dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, los expedientes completos de los casos a ser sujetos de calificación.

Los expedientes que remita la Entidad Aseguradora o el FISO a la EEC para calificación, y los expedientes que remita la EEC a la SPVS para revisión, deben permitir la identificación inequívoca del Asegurado, a través de una carátula del expediente que cuente con los nombres, apellidos, N° de Certificado SOAT, tipo y número de documento de identidad del asegurado, fojas y otras que correspondiera.

ARTICULO 6° (CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES).- Los expedientes señalados, deberán contar con la siguiente información:

- a) Requerimiento escrito o manuscrito de solicitud de calificación de grado de invalidez, con sello de recepción de la EA o el FISO.
- b) Copia del Documento de Identidad del Asegurado.
- c) Certificado emitido por la autoridad de Tránsito.
- d) Copia del Certificado SOAT.
- e) Certificado emitido por la Entidad Aseguradora o por el FISO, que establezca el Capital Remanente del Accidentado (KRA).
- f) Toda la documentación médica presentada por el solicitante o Centro Médico y/o Laboratorio(s).
- g) Cualquier otro documento que se considere pertinente para la evaluación del Asegurado y la calificación de la Invalidez.
- h) Copia de toda la información, documentación médica y exámenes complementarios emitidos y/o realizados por el(los) Centro(s) Médico(s) y/o Laboratorio(os), a los que la entidad aseguradora o el FISO hayan tenido y tengan acceso y que haya recopilado en sus archivos.

Toda la documentación deberá estar debidamente foliada.



ARTICULO 7° (NOTIFICACIÓN DE CASOS A SER CALIFICADOS).- Es responsabilidad de la Entidad Encargada de Calificar EEC, notificar por escrito a los miembros del TMC los casos que serán sujetos de calificación por lo menos 24 horas antes de iniciarse la sesión de calificación.

ARTICULO 8° (JUSTIFICACIONES DEL TMC).- Los médicos que presenten algún conflicto de interés de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 11 del DS. 27824, deberán presentar su excusa antes de iniciar la sesión de calificación para que la EEC convoque a un médico suplente en su reemplazo.

ARTICULO 9° (CORRESPONDENCIA CON MIEMBROS DEL TMC). De ser necesario las Entidades Aseguradoras podrán comunicarse con los miembros del TMC únicamente a través de la Gerencia General de la EEC, mediante notas escritas.

ARTICULO 10° (FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN).- La EEC tomará como fuentes de información para realizar la calificación de invalidez las siguientes:

- a) Expediente enviado por la Entidad Aseguradora o por el FISO, sujeto a los requerimientos del presente Reglamento.
- b) Informes Complementarios que solicite la EEC al (los) Centro(s) Médico(s) y/o Laboratorio(s) respecto a aclaraciones o complementaciones que correspondan a información ya emitida y proporcionada por dichos Centros Médicos y/o Laboratorios y que incumben a la responsabilidad de atender a los pacientes y que por tanto, no implican un costo adicional.
- c) Información y/o exámenes adicionales que serán requeridos por la EEC a los Centros Médicos y/o Laboratorios que podrían incluir un costo adicional.
- d) Revisión médica, para lo cual, el TMC podrá convocar al Asegurado para realizar una revisión médica, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 11° (PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR INFORMACIÓN ADICIONAL E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA).- I. Información Complementaria: Cuando la información técnico-médica remitida por los centros médicos que atendieron al Asegurado, sea incompleta para respaldar el diagnóstico, la EEC se encuentra facultada a solicitar complementación dentro los 5 días hábiles administrativos de recibida la misma. Ésta solicitud deberá realizarse a través de la EA o FISO que solicitaron la calificación.

En caso de existir información observada por alguna irregularidad, las personas o entidades que efectúen la observación podrán adoptar las medidas legales que correspondan contra el Centro Médico que proporcionó dicha información.

II. Información Adicional: Los exámenes e informes adicionales, sean médicos, de trabajo social, o de otro tipo relacionado a la calificación, podrán ser requeridos por la EEC en el término de 5 días hábiles administrativos luego de recibida la información de la EA o el FISO. Los costos de los exámenes y/o informes adicionales deberán ser cubiertos con el Saldo Remanente SOAT (SRS).

ARTICULO 12° (REVISIÓN MÉDICA).- El TMC podrá convocar al Asegurado para realizar una revisión médica a través de la Entidad Aseguradora o FISO mediante nota circunstanciada, estableciendo lugar y hora donde el Asegurado debe presentarse.

Dicha convocatoria deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles administrativos a partir de la recepción de antecedentes por parte del TMC. Asimismo, la EA o el FISO deberán notificar al asegurado en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. En caso de no ser habido el asegurado en dicho plazo, la EA o FISO, deberá publicar la convocatoria en un diario de circulación nacional el día domingo siguiente de vencido el plazo. Efectuada la notificación, la EA o el FISO deberá remitir constancia tanto a la SPVS como al TMC por medio de la EEC, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos.

ARTICULO 13° (GASTOS DE TRASLADO).- Aplicarán en caso de que la EEC recurra a la revisión médica señalada en el inciso d) del Artículo Décimo.

Cuando el TMC solicite el traslado del Asegurado, los gastos relacionados a éste deberán ser cubiertos con recursos del Saldo remanente del SOAT.

En caso que los exámenes solicitados puedan realizarse en el transcurso del día, los gastos de traslado implicarán el costo del transporte y viáticos para la alimentación.

Si los exámenes requieren de dos o más días para ser practicados, los gastos de traslado implicarán el costo del transporte y viáticos para estadía y alimentación. El medio de transporte debe ser determinado por el TMC, considerando la distancia y el estado de salud del Asegurado.

En caso que el TMC considere que por razones de salud, el Asegurado no puede realizar el viaje, por lo menos dos de los tres miembros del TMC o un miembro del TMC y un especialista, deben trasladarse al lugar de residencia del Asegurado para efectuar la revisión. Los costos relacionados al transporte, viáticos para estadía y alimentación de los médicos calificadores y médico especialista, deberán ser cubiertos con recursos del Saldo Remanente SOAT (SRS).

ARTICULO 14° (EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN).- Los Dictámenes de Invalidez deben ser elaborados por el TMC en el formato tipo que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Los dictámenes deben consignar las firmas de los tres profesionales médicos miembros del TMC que participaron en la sesión de calificación.

Una vez que se cuente con toda la documentación necesaria, la Entidad Encargada de Calificar – EEC, deberá emitir el Dictamen de Invalidez correspondiente en un periodo de hasta, máximo, diez (10) días calendario.

Luego de emitido el Dictamen, la EEC deberá notificar con dicho documento a la Entidad Aseguradora o al FISO, en el plazo de cinco (5) días administrativos con copia a la SPVS.

Asimismo, una vez notificada la EA o el FISO, estas entidades deberán notificar con dicho Dictamen al asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos. En caso de no ser habido el asegurado en dicho plazo, la EA o FISO, deberá publicar las conclusiones del Dictamen (Porcentaje de Invalidez) en un diario de circulación nacional el día domingo siguiente de vencido el plazo. Efectuada la notificación, la EA o el FISO deberá remitir constancia a la SPVS, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos.

ARTICULO 15° (CORRECCIÓN DE DATOS).- En caso de existir errores de transcripción en los datos de identificación del Asegurado, estos deberán ser corregidos por la entidad que emitió el mismo, a solicitud expresa de dicho Asegurado, de la Entidad Aseguradora o del FISO.

ARTICULO 16° (PARTICIPACIÓN DE LOS MÉDICOS ASESORES).- El o los médicos especialistas que participen en la revisión de un caso en calidad de asesores, deberán emitir un informe a la EEC, cuyo original se archivará en el expediente de calificación del Asegurado.

Los médicos especialistas que participen en la revisión de un caso en calidad de asesores podrán participar en la sesión previa de discusión del caso, pero no en la sesión de calificación.

ARTICULO 17° (EJECUTORIA DEL DICTAMEN).- Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para la solicitud de revisión, sea por parte del Asegurado, la EA o el FISO, los dictámenes adquieren el carácter de ejecutoria, no admitiendo recurso posterior.

El cómputo de este plazo para que los dictámenes adquieran el carácter de ejecutoria, se considera según lo siguiente:

U.S.G.
7
h
w


- a) Para la Aseguradora, a los cinco (5) días hábiles administrativos de que ésta sea notificada con el Dictamen por parte de la EEC.
- b) Para el Asegurado, a los cinco (5) días hábiles administrativos de que éste sea notificado con el Dictamen por parte de la EA.
- c) Para el Asegurado, a los cinco (5) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la publicación del resultado del Dictamen en el diario de circulación nacional.

CAPÍTULO III **SOLICITUD DE REVISIÓN DE DICTAMEN**

ARTICULO 18° (SOLICITUD DE REVISIÓN).- Las solicitudes de revisión de Dictamen de Invalidez deberán presentarse mediante nota expresa firmada por el solicitante de la revisión, en el término de cinco (5) días hábiles administrativos luego de haber sido notificado con dicho Dictamen de Invalidez.

Si el solicitante es el Asegurado podrá presentar la solicitud de revisión a la EA, al FISO o la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros – SPVS. La EA o el FISO como solicitantes, deberán presentar la solicitud de revisión a la SPVS.

La SPVS solamente emitirá criterio en instancia de revisión sobre aspectos técnico-médicos del Dictamen de Invalidez, mediante la Resolución Administrativa correspondiente. Frente a dicha Resolución procederá el Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico cuando corresponda de acuerdo al procedimiento establecido normativamente.

ARTICULO 19° (REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE).- I. Si la solicitud de revisión es presentada ante la SPVS, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La SPVS requerirá a la Entidad Aseguradora o al FISO, el envío de una copia del expediente completo del Asegurado mediante nota escrita en un plazo no mayor a los diez (10) días calendario de recibida la solicitud, con copia a la EEC.
- b) Recibido el requerimiento y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, la EEC deberá enviar el expediente completo, ordenado, con fotocopias legibles, directamente a la SPVS, con copia de la nota de remisión del expediente a la Entidad Aseguradora o al FISO.

II. Si la solicitud de revisión es presentada por el Asegurado ante la Entidad Aseguradora o ante el FISO, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Entidad Aseguradora o el FISO, remitirá la solicitud de revisión a la SPVS, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.
- b) Simultáneamente la Entidad Aseguradora o el FISO en el mismo plazo, solicitará con nota escrita a la EEC el envío a la SPVS de la copia del expediente completo, ordenado, con fotocopias legibles.
- c) La EEC deberá enviar el expediente a la SPVS en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, de recibida la nota de solicitud de envío del expediente.

La Entidad Aseguradora o el FISO, deberá efectuar seguimiento de la correspondencia cursada en cada caso, y en el evento de no contar con constancia del envío del expediente el día anterior al vencimiento del plazo, la Entidad Aseguradora o el FISO, deberá comunicarse con la EEC para que ésta remita el expediente completo dentro del plazo previsto para el efecto.

ARTICULO 20° (PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN).-

I. Recibido el Expediente completo del asegurado por parte de la EEC para la revisión del Dictamen, la SPVS en el plazo de (5) cinco días hábiles administrativos, verificará la procedencia de la solicitud de revisión y dictará el Auto de Admisión o el Auto de Rechazo de la solicitud, según corresponda.

II. La SPVS procederá a notificar el Auto de Admisión o Rechazo a la Entidad Aseguradora o al FISO, con apertura de término de prueba y la posibilidad de remitir por parte de los interesados nueva documentación.

III. Una vez notificada la EA o el FISO, las mismas deberán notificar con dicho Auto de Admisión o Rechazo al asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos. En caso de no ser habido el asegurado en dicho plazo, la EA o FISO, deberá publicar el Auto en un diario de circulación nacional el día domingo siguiente de vencido el plazo. Efectuada la notificación, la EA o el FISO deberá remitir constancia a la SPVS, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos.

IV. La EA, el FISO o el asegurado, una vez efectuada la notificación con el Auto de Admisión, podrán presentar documentación técnico-médica a la SPVS distinta a la entregada para que sea considerada a tiempo de la calificación. El plazo para presentar la misma es de (5) cinco días hábiles administrativos de notificado con el Auto de Admisión.



V. En caso de admisión de la solicitud de revisión, la Unidad Médico Calificadora (UMC) de la SPVS procederá a:

- a) Evaluar los antecedentes del caso.
- b) Solicitar cuando corresponda exámenes o informes adicionales, debiendo remitir el requerimiento a la EA o el FISO. Los costos de dichos exámenes, deberán ser descontados del Saldo Remanente SOAT (SRS).
- c) Si la documentación es de carácter técnico-médico, la EA o el FISO, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos deberá solicitar la contratación de profesionales médicos especialistas estén o no habilitados en el Registro de Calificadores, quienes cumplirán una función de asesoría y no de calificación.
- d) Emitir el Informe y Dictamen Final en el plazo máximo de 10 días administrativos.

VI. La SPVS emitirá Resolución Administrativa de Revisión de Dictamen, como máximo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde la presentación de la solicitud de revisión.

ARTICULO 21° (SUSPENSIÓN DE PLAZOS).- Cuando la UMC de la SPVS requiera de información adicional para efectuar la calificación, se suspenderá el cómputo del plazo existente para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, por un plazo máximo de 15 días administrativos.

Se reanuda el cómputo de plazos una vez que la UMC de la SPVS reciba la documentación solicitada.

CAPÍTULO IV DE LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 22° (CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES).- Los expedientes calificados por la EEC se encontrarán bajo su custodia, debiendo mantener para el efecto el área de archivo correspondiente.

Los expedientes sujetos de revisión ante la SPVS se encontrarán bajo su custodia.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

CAPÍTULO V **SANCIONES**

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.J.

SPVS-DL-AC-TH



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

Anexo 1

Formato de Dictamen de Invalididez para los casos SOAT

Wigo
f



DICTAMEN DE INVALIDEZ – CASO SOAT N° _____ /200__

I. DATOS DE LA UNIDAD MÉDICA CALIFICADORA:

Nombre o Razón Social _____
Dirección _____
Teléfono _____
Entidad Aseguradora para la que califica/FISO: _____

II. DATOS PERSONALES DEL ASEGURADO:

NOMBRES: _____
APELLIDO PATERNO: _____
APELLIDO MATERNO: _____
APELLIDO DE CASADA: _____
TIPO DE CEDULA DE IDENTIDAD: CI: RUN:
N° DE CEDULA DE IDENTIDAD: _____
CERTIFICADO SOAT No.: _____
CENTRO MÉDICO: _____
LUGAR DE NACIMIENTO: _____
FECHA DE NACIMIENTO: Día _____ Mes _____ Año _____
SEXO: M F
EDAD _____ años
ESTADO CIVIL: Soltero Casado Viudo Conviviente Divorciado
NACIONALIDAD: _____
DIRECCION: Departamento: _____ Provincia: _____
Ciudad/Localidad: _____ Zona/Barrio/Urbanización: _____
Avenida: _____ Calle: _____ Pasaje: _____
Número: _____ Edificio: _____ Bloque: _____ Dpto. _____
Teléfono: _____ Otros: _____
OCUPACION: _____

IV. MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN: Accidente de Tránsito a efectos de Indemnización SOAT

V. DENUNCIA DEL EVENTO (INFORME DE TRÁNSITO):

Denuncia del Accidente de Tránsito: _____
Lugar expedición (localidad/Provincia/ciudad): _____ Fecha: _____
Placa del vehículo (si corresponde): _____
Breve descripción del Hecho: _____



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

VI. DIAGNOSTICO:	
1.	2.
3.	4.

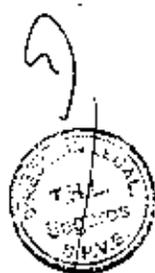
Revisión por sistemas

VII. ANTECEDENTES GENERALES:					
1. Personales:					
Patológicos		Quirúrgicos		Tóxicos	
Traumáticos		Alérgicos		Otros	
Ampliación:					
2. Familiares:					

VIII. EXAMEN FÍSICO:					
TA:	mmHg	FC:	por min	FR:	por min
T°:	°C	PESO:	Kg.	TALLA:	mts

IX. HALLAZGOS:		
Exámenes de diagnóstico e interconsultas (anexos al dictamen):		
Nº	Tipo de Examen o Interconsulta	Resultado
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		

WLF
T
F



Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330001 • Casilla Postal: 6318 • La Paz • Bolivia
E-mail: spvs@spvs.gov.bo • Web site: www.spvs.gov.bo



X. CALIFICACIÓN DE LAS VARIABLES INDEPENDIENTES: DETERIORO			
Cap.	Causales	# Orden	Diagnóstico
1	Sistema Osteo músculo articular		
2	Sistema Nervioso Periférico		
3	Enfermedades reumáticas		
4	Aparato Respiratorio		
5	Aparato Digestivo		
6	Sistema Genito Urinario		
7	Sistema Cardiovascular		
8	Enfermedad Neoplástica Maligna		
9	Sistema Endocrino		
10	Piel		
11	Sistema Nervioso Central		
12	Enfermedades Mentales y del comportamiento		
13	Órganos de los Sentidos		
14	Sistema Hematopoyético		

Nota: # orden, corresponde al ordenamiento por gravedad del deterioro

# Orden	Cód. o CIE	Descripción	% Asignado	Capítulo, páginas
X				
Y				
Y				
Y				
Y				
SUMATORIA			$X\% + Y\% * (100\% - X\%)$	

Se entiende que X es el valor mayor de deterioro, y Y el siguiente valor, los cuales se combinan de acuerdo con la fórmula, y el número resultante será X y Y todos los demás.

XI. CALIFICACIÓN DE LAS VARIABLES DEPENDIENTES: DESEMPEÑO OCUPACIONAL								
A. Desempeño Ocupacional	Criterios de Calificación							Puntaje
Actividades de la Vida Diaria:	0	1	2	3	4	5	6	
	0%	15%	30%	60%	75%	85%	99%	
A Alimentación								
H Higiene								
V Vestido								
M Movilidad funcional								
Ad Actividades domésticas								
SUBTOTAL								
TOTAL A ASIGNAR:								

En cada categoría asignar el porcentaje establecido, por cada actividad y obtener el promedio matemático por la siguiente fórmula: $B\% = (A+H+V+M+Ad)/5$

B. Ocupación – Trabajo:	Criterios									Puntaje
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	
Ocupación habitual general/ origen común:	0%	10%	20%	40%	60%	70%	80%	90%	99%	
Puntaje asignado por categoría:										

Aquí se asigna el porcentaje de la categoría escogida y ese es el valor C%

C. Actividades Sociales:	Criterios									Puntaje
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	
Integración social	0%	15%	30%	60%	65%	75%	85%	90%	99%	
Puntaje asignado por categoría:										

Aquí se asigna el porcentaje de la categoría escogida y ese es el valor D%

CALCULO 1: VALOR TOTAL R (VTR) se obtiene con la siguiente fórmula:

$$VTR = (A\% * 0.5) + (B\% * 0.1) + (C\% * 0.3) + (D\% * 0.1)$$

$$VTR = (\text{_____ \%} * 0.5) + (\text{_____ \%} * 0.1) + (\text{_____ \%} * 0.3) + (\text{_____ \%} * 0.1)$$

$$VTR = \text{_____ \%} + \text{_____ \%} + \text{_____ \%} + \text{_____ \%} = \text{_____ \%}$$

III. APLICACION DE FACTORES DE AJUSTE

D. Factor de ajuste por edad:	0,05	0,02	0,03	0,03	0,04	0,05
	Grupos etéreos					
Años:	0 -17	18-29	30-39	40-49	50-54	>55
Puntaje asignado por categoría:						

CALCULO 2: Para obtener el **VALOR TOTAL R1 (VTRI)** se debe multiplicar VTR por el factor de ajuste asignado por edad:

$$VTRI = VTR * FAEd$$

$$VTRI = \text{_____} * \text{_____} = \text{_____}$$



E. Factor de ajuste económico:	Criterios			
	0,01	0,03	0,04	0,05
	0	1	2	3
Puntaje asignado por categoría:				

CALCULO 3: Para obtener el Valor Total R2 (VTR2) se debe multiplicar VTR por el factor de ajuste económico correspondiente:

$$VTR2 = VTR * FAEC$$

$$VTR2 = \underline{\quad} * \underline{\quad} = \underline{\quad}$$

CALCULO 4 FINAL: LA CALIFICACION FINAL A OTORGARSE SE OBTIENE MEDIANTE LA SUMATORIA MATEMATICA SIGUIENTE:

$$CALIFICACION FINAL = VTR + VTRI + VTR2$$

$$CALIFICACIÓN FINAL = \underline{\quad} + \underline{\quad} + \underline{\quad} = \boxed{\quad}$$

CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN N° _____ /200__

El(La) Asegurado(a) _____, tiene ____ % [_____ por ciento] de pérdida de la capacidad laboral de origen **Común por Accidente de Tránsito**.

ACTA N° _____ /2008

Lugar y Fecha: _____ de _____ de 200__

Representantes de la Unidad Médica Calificadora de la SPVS:

Dr. _____
Matrícula Prof. _____ - _____

Dr. _____
Matrícula Prof. _____ - _____

CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

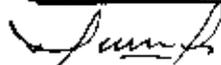
ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

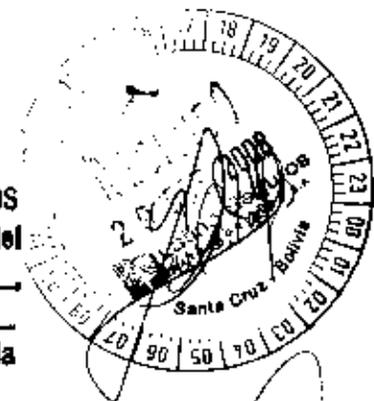


Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de CCZ a Horas 15:33 del
día 29 de Octubre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Latina
Seguros Patrimoniales S.A. a través de su
Representante legal en su dom. Señalado



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros




Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ing. Mario Oullén Suárez
 SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
 VALORES Y SEGUROS s.r.l.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de SCZ a horas 15:15 del día 29 de Octubre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826

de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Cia. de Seguros

y Reaseguros Fortaleza SA a través de su Representante Legal en su dom. 509140

SPVS-DI-AC-TII

[Handwritten signature]
 Juan Durán Ch.
 REPRESENTANTE LEGAL
 SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,
 VALORES Y SEGUROS

[Handwritten signature]
 Martha O. Lucía Suárez
 Gerente General
 FORTALEZA S.A.
 Seguros y Reaseguros

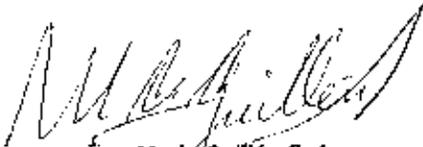
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de **LA PAZ** a horas 14:40 del
día 28 de **OCTUBRE** de **2008**
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de **22-OCTUBRE 2008**, e editada por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la SEGUROS
LLIMANI S.A a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO



SPVS-DE-AC-111

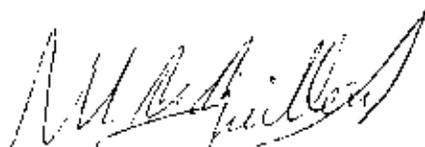
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23º (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24º (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

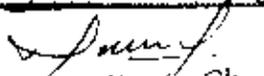
ARTICULO 25º (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 14:50 del
día 28 de Octubre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Ceg. y Reaseguros
Credinform Internacional SA. a través de su
Representante legal en su dom. Señalado



Juan Durán Ch.
ABOGADO
EN EL D. LEGAL
del Sector Pensiones
y Seguros



SPVS-DL-AC-111



CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten initials and a circular stamp]

[Handwritten signature of Ing. Mario Guillén Suárez]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

La Boliviana Ciacruz
de Seguros y Reaseguros S.A.
28 OCT 2008
15:00
RECIBIDO

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 15:00 del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la LA BOLIVIANA
CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

SPVS-DI-AC-111

1/01



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

**CAPÍTULO V
SANCIONES**

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

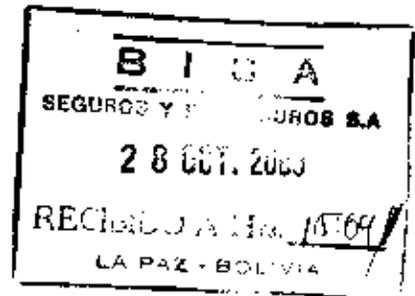
ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten initials and a circular stamp]

[Handwritten signature of Ing. Mario Guillén Suárez]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.l.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 15:09 del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la BISA
SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

SPVS-DL-AC-FH



**CAPÍTULO V
SANCIONES**

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA FEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la FEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature of Mario Guillén Suárez]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS ad.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de LA PAZ a las Horas 16:40 del día 28 de OCTUBRE de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826 de 22 OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la ALIANZA COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A a través de su REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM SEÑALADO

SPVS-DI-AC-111





CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature of Mario Oullán Suárez]

Ing. Mario Oullán Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 17:00 del
día 26 de Octubre de 2008
notifiqué por la Resolución Administrativa No. 826
de 22/10/2008, en vista por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la AON Re Bolivia SA.
Corredores y Reaseguro SA. a través de su
Representante legal en su dom. señalado

SPVS-DI-AC-111

[Handwritten signature of Juan Durán Ch.]
Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEL PAGO DE PENSIÓN Y GAF
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros

Aon Re Bolivia S.A.
28 OCT 2008
La Paz - Bolivia

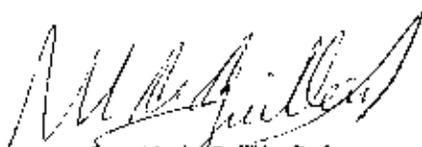
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



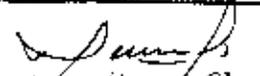
Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 16:44 del día 28 de Octubre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826 de 22/10/2008, oída por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la Canasa Kieffer y Asociados SA. a través de su Representante legal en su dom. Señalado



Juan Durán Ch.
ABOGADO
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SPVS-DI-AC-111



CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten initials and a circular stamp]

[Handwritten signature]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 16:55 del
día 28 de Octubre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Iberam Re Aseg.
Internac de Reaseguros SA. a través de su
Representante legal en su dom. Señalado

SPVS-DL-AC-III

[Handwritten signature]
Juan Durán Ch.
REPRESENTANTE LEGAL
de la Entidad Aseguradora
Iberam Reaseguros SA.
VALORES Y SEGUROS



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

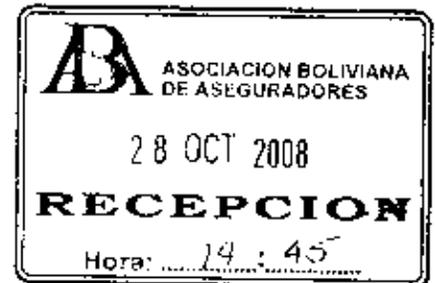
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. María Quilén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS ad.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 14:45 del día 28 de Octubre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826 de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Asociación Boliviana de Aseguradores a través de su Representante Legal en su dom. Variado

Juan Durán Ch.
NOTARIO LEGAL
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros

SPVS-DI-AC-111



CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de LA PAZ a Horas 19:46 del

día 28 de Octubre de 2008

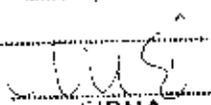
notifiqué a la Resolución Administrativa No. 826

de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia

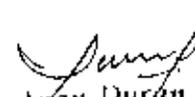
de Pensiones, Valores y Seguros a Fondo de

Indemnización - GOAT a través de su

Representante legal en su domicilio señalado

A A - FISO
RECIBIDO
Fecha <u>28/10/2008</u> Hora <u>19:46</u>
No. <u>826</u>
 FIRMA

SPVS-DI-AC-111


Juan Durán Ch.
REPRESENTANTE LEGAL
DE FONDO DE PENSIONES
Superintendencia de Pensiones y Seguros



CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten initials and a circular stamp]

[Handwritten signature of Ing. Mario Guillén Suárez]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

ENTIDAD ENCARGADA DE CALIFICAR
RECIBIDO
28 OCT. 2008
Hora 15:40

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 15:40 del
día 28 de Octubre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Entidad
Encargada de Calificar a través de su
Representante Legal en su dom. Señalado

SPVS-DI-AC-111

[Handwritten signature of Juan Durán Ch.]
Juan Durán Ch.
NOTIFICACION
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



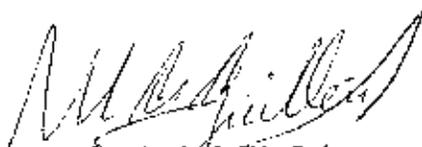
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

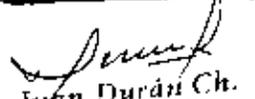
En la ciudad de La Paz a Horas 9:30 del
día 29 de Octubre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826

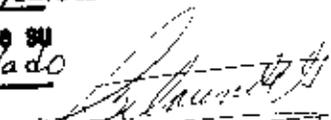
de 22/10/2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la Unidad Médica
Calificadora de la SPVS. a través de su

Representante legal en su domicilio señalado



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros S.L.



Silvia Beltrán
29/10/2008
Pm 9:30

SPVS-DL-AC-TH



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

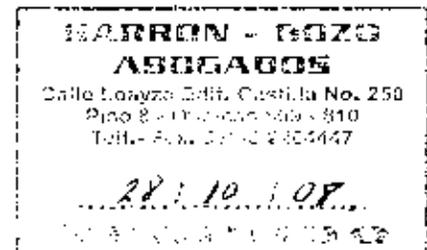
CAPÍTULO V SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



M. Guillén Suárez
Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de LA PAZ a Horas 12:30 del
día 28 de OCTUBRE de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22-OCTUBRE 2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la CONSEJEROS Y
CORREDORES DE SEGUROS BOLIVIA S.R.L. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOMICILIO SEÑALADO

Juan Durán Ch.
Juan Durán Ch.
DEPÓSITO LEGAL
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS

SPVS-DI-AC-111



CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

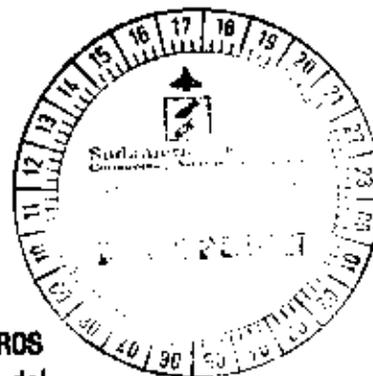
ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 17:05 del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 de OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la SUDAMERICANA
SRL CORREDORES Y ASESORES DE SEG. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

[Handwritten signature]
Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros

SPVS-DI-AC-111



CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature of Ing. Mario Guillén Suárez]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.J.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:50 del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 de OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la KIEFFER
ASOCIADOS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO



SPVS-DI-AC-T11

[Handwritten signature of Juan Durán Ch.]
Juan Durán Ch.
NOTARIO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros

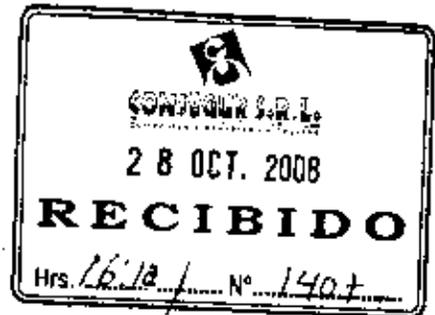
**CAPÍTULO V
SANCIONES**

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



M. Guillén Suárez
Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:10 del
día 28 de Octubre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 de Octubre 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la CONSEGUR S.R.L.
CORREDORES ASEGURADORES DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

Juan Durán Ch.
Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:00 del

día 28 de OCTUBRE de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826

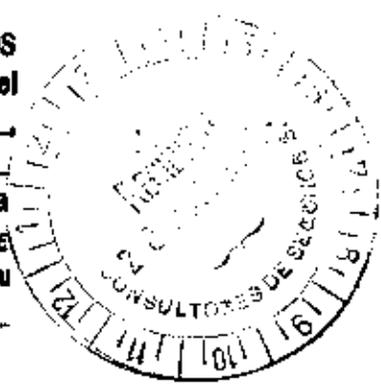
de 22 de OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la CONSULTORES DE

SEGUROS S.A. CORREDORES Y ASESORES a través de su

REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

Juan Durán Ch.
REPRESENTANTE LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SPVS-DL-AU-111

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gandlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2340001 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: spvs@spvs.gov.bo • Web site: www.spvs.gov.bo

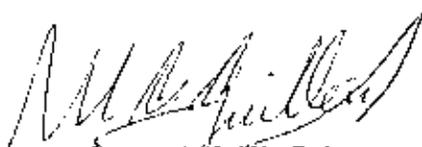
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

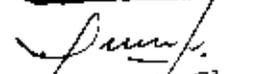
ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:30 del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 de OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la PREVICOR
CORREDORES Y ASESORES DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO.

Juan Durán Ch.
NO. DE LICENCIADO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS

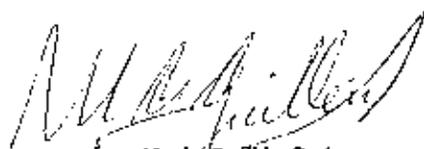
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

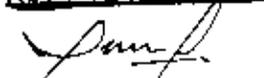
ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Orellán Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 17:00 del
día 28 de Octubre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 8.26
de 22 Octubre 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la USARTE Y
MARTINEZ Y ASOCIADOS S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SPVS-DI-AU-TII

CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

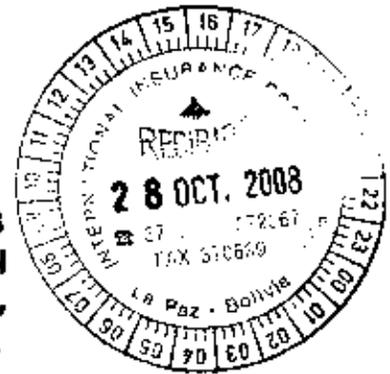
ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

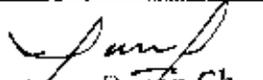
Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Oullén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 15:30 del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 82 C
de 22 de OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la INTERNATIONAL
INSURANCE BROKERS S.R.L. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO



Juan Durán Ch.
ABOGADO
OFICINA DE ASISTENTE LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

SPVS-DL-AC-111

CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

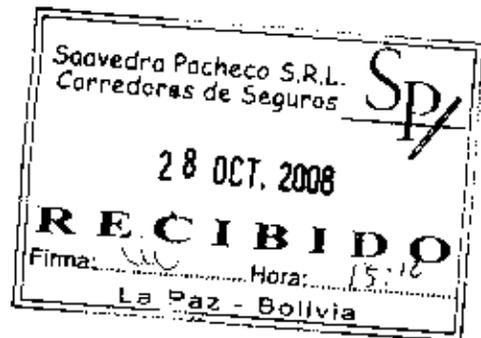
ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

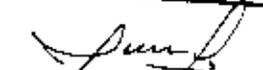
Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Quillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.L.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 15:12 del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la SAAVEDRA
PACHECO CORREDORAS DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

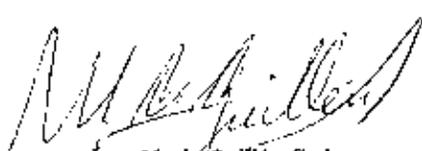
CAPÍTULO V
SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

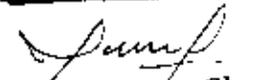
Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 14:45 del
día 28 de Octubre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 8.2.6
de 22 de Octubre 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la CABEZAS SRL
ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADA

SPVS-DL-AC-111



Juan Durán Ch.
NEGOCIADOR
DESEMPLEADO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

CABEZAS
Corredores y Asesores de
R.F.C. 181
La Paz, 28 de Octubre 2008
hora: 14:45



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

**CAPÍTULO V
SANCIONES**

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de LA PAZ a Horas 14:30 del

día 28 de OCTUBRE de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826

de 22 OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la DELTA

BROKERS INSURANCE S.A. a través de su

REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

RECIBIDO
SEGUROS DE FIANZONERÍA
Y FIANZONERÍA DE PAGO
S.A. 180
14/10/08

SPVS-DE-AC-111



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

**CAPÍTULO V
SANCIONES**

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

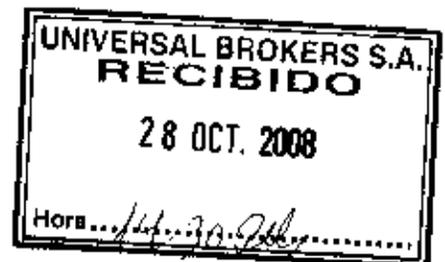
ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.J.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:30 del
día 28 de OCTUBRE de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 de OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la UNIVERSAL
BROKERS S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SPVS-DI-AC-111



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTICULO 23° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O POR EL FISO) El incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento por parte de la Entidad Aseguradora, serán sancionados considerando lo establecido en la Ley de Seguros 1883, el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa IS No. 602/2003 que aprueba el Reglamento de Sanciones del Sector Seguros.

ARTICULO 24° (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR PARTE DE LA EEC).- El incumplimiento de los plazos previstos en los Decretos Supremos N° 27824 y N° 29084 por parte de la EEC serán sancionados considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 24469 y Decreto Supremo N° 27175.

ARTICULO 25° (SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL TMC).- Los miembros del TMC serán sujetos de sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.J.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 17:00 HRS del
día 28 de OCTUBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 826
de 22 OCTUBRE 2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la ADM. BOLIVIA
S.A. CORREDORES DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros



SPVS-DL-AC-111